

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, a doce de noviembre de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que en estos autos sobre calificación electoral, distintas personas han solicitado al Tribunal la calificación de sus directivas, proclamándose los legítimos representantes de la organización comunitaria denominada Comité de Vivienda Mostazal Crece, de la comuna de San Francisco de Mostazal, a saber y según orden de presentación, doña Cecilia Viveros Castillo, respecto de la elección del día 01 de abril de 2015 (fojas 1); doña Elena Brevis Hernández, respecto de la elección del 21 de febrero de 2015 (fojas 109); y don Mauricio Saavedra Leiva, respecto de la elección del día 06 de noviembre de 2013 (fojas 172).

2.- Que el artículo 10 de la Ley N° 18.593, dispone, en lo pertinente, que: *“Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales: 1° Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios, que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo o de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas constitucionales.”* Tratándose de estos últimos, su regulación se encuentra consagrada en los artículos 94 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3.- Que siendo el Comité de Vivienda Mostazal Crece una organización comunitaria con derecho a participar en la elección del Consejo Comunal de las Organizaciones de la Sociedad Civil de la comuna de San Francisco de Mostazal, procede entonces la calificación de su elección a conforme lo dispuesto en la norma citada.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

4.- Que la calificación, según lo ha dicho el Tribunal Calificador de Elecciones, es un acto jurídico complejo por el que los órganos de la Justicia Electoral, apreciando los hechos como jurado, ponderan, aprecian o determinan las calidades y circunstancias en que se ha realizado una elección, a fin de establecer, conforme a los principios de legalidad, trascendencia, oportunidad, publicidad y certeza, si se han seguido fielmente los trámites ordenados por la ley y si el resultado corresponde a la voluntad real manifestada por los electores.

5.- Que dentro de los antecedentes aportados en la presente causa, es esclarecedor lo informado por el Secretario Municipal de San Francisco de Mostazal, quien a fojas 187 acompaña, por medio del Oficio N° 49, de 23 de septiembre del presente año, cronograma que da cuenta de las problemáticas que se han suscitado al interior de la entidad y de sus sucesivos cambios de directiva, desde su creación el año 1998. Dificultades que, por lo demás, quedaron consignadas en la causa Rol N° 2.785, de este mismo Tribunal, tenida a la vista a fojas 331, cuya sentencia, de fecha 25 de septiembre de 2012, se agregó a fojas 312 y siguientes, en la que se puede leer en su considerando séptimo: *“...que, de los diversos antecedentes aportados por las partes, se evidencia que el conflicto que trasunta de la presente causa dice relación con la defraudación de que fueron objeto algunos socios de la organización en su expectativa de adquirir un terreno, para así optar al subsidio habitacional, lo que, incluso está siendo investigado por la Fiscalía Local de Graneros...”*, investigación que se mantiene hasta el día de hoy, según documentos de fojas 24, 136 y 162 y siguientes.

6.- Que por otro lado, este Tribunal Electoral en la causa Rol N° 3.149, también tenida a la vista, agregándose la sentencia recaída en

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

ella a fojas 322 y siguientes, ya emitió pronunciamiento sobre la legalidad del proceso electoral acaecido al interior de la entidad con fecha 06 de noviembre de 2013, rechazando al efecto la reclamación de nulidad electoral de doña Elena Brevis Hernández, la que hoy pretende ser reconocida como presidenta de la organización. En dichos autos, se declaró la validez del proceso electoral, en cuya virtud se proclamó como presidente del directorio a don Mauricio Alejandro Saavedra Leiva, quien ha comparecido a estos autos, solicitando, una vez más, se reconozca la directiva que preside.

7.- Que en estas condiciones, y en consideración a los enunciados principios de legalidad, publicidad y certeza, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.418, en cuanto dispone que los directores electos duran tres años en sus cargos, no queda sino declarar que la directiva vigente del Comité de Vivienda Mostazal Crece es aquella elegida el 06 de noviembre de 2013, en la que resultaron electas las siguientes personas en los cargos que se mencionan: Presidente, don Mauricio Saavedra Leiva; Secretario: don Carlos Soto Soto; y Tesorero, doña María Soto Soto; todo lo cual, se encuentra ratificado por el certificado municipal de fojas 173.

8.- Que en esta materia, es procedente, asimismo, el denominado principio de primacía de la realidad, ya que, habiendo varios directorios que se atribuyen la representación de la organización que nos ocupa, debe darse preferencia a lo que sucede en el terreno de los hechos; y en esta perspectiva, es dable concluir que la directiva democráticamente electa el día 06 de noviembre de 2013, cuyo proceso fue revisado en la causa Rol N° 3.149, fallada con fecha 10 de julio de 2014, cuyo presidente se apersonó en los presentes autos con fecha 02 de julio de 2015, según

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

da cuenta el escrito de fojas 172, desde la fecha de su elección ha seguido dirigiendo y administrando el Comité de Vivienda Mostazal Crece, por lo que no queda sino reconocerle dicha calidad. La interpretación anterior, a su vez, es concordante con la normalidad de los acontecimientos, cuál es, como ya se dijo, que los directorios de las organizaciones comunitarias duran tres años en sus funciones.

9.- Que así las cosas, no puede reconocerse la elección de doña Claudia Leal Alvarado, informada a fojas 1, supuestamente verificada el día 01 de abril de 2015; más todavía, cuando ni siquiera se han acompañado antecedentes fidedignos de dicho proceso electoral. Tampoco, por cierto, se dará lugar a la pretensión de doña Elena Brevis Hernández –precisamente, la parte vencida en la causa Rol N° 3.149- desde que el acta que acompaña a fojas 110 ni siquiera contiene un escrutinio del supuesto acto electoral.

10.- Que el resto de los antecedentes que obran en el proceso en nada alteran las conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución Política de la República, artículos 10 N° 1, 23, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, artículo 19 y siguientes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, modificada por la Ley N° 20.500, se declara:

I.- Que la directiva presidida por don Mauricio Saavedra Leiva, elegida con fecha 06 de noviembre de 2013, es la legítima representante del Comité de Vivienda Mostazal Crece.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

II.- Que los directores elegidos en la oportunidad señalada durarán en sus cargos hasta el cumplimiento del período legal de tres años, esto es, hasta el 06 de noviembre de 2016.

III.- Que antes del vencimiento de dicho período, en el plazo establecido en el artículo 10 letra k) de la Ley N° 19.418, la directiva convocará a elecciones del nuevo directorio del comité, la que deberá regirse estrictamente por las disposiciones de la Ley N° 19.418 y estatutos de la entidad, debiendo nominarse una comisión electoral que supervise el nuevo el proceso electoral.

Regístrese y notifíquese mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 y en conformidad al artículo 27, ambos de la Ley N° 18.593. Asimismo, remítasele la presente resolución por correo simple a la Secretaría Municipal y a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de San Francisco de Mostazal, para que informe lo resuelto al presidente de la entidad, don Mauricio Saavedra Leiva. Sin perjuicio de ello, envíese copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios de los solicitantes señalados en autos. En su oportunidad archívese.

Rol N° 3.304.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.